

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Roberto María Mejía.

Abogada: Licda. Rafaela Quezada Lassis.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto María Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0085539-8, domiciliado y residente en la calle Laudiceo Sánchez al final, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunta al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por la Licda. Rafaela Quezada Lassis, defensora pública, en representación de Roberto María Mejía, depositado el 21 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.4031-2019,dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el martes tres (3) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019),fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; y la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto María Mejía, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Roberto María Mejía, representado por Tahiana A. Lanfranco Viloría, defensora pública, en contra de la sentencia número 963-2018-SSEN-00120 de fecha 23/10/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas de la alzada; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal ;

b) El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Roberto María Mejía (a) Robert culpable de violar los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, y 2 de la Ley 583, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y secuestro, en perjuicio del ciudadano Domingo Pérez Ortega (a) Mingo frutas, y en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor; acogiendo la acción civil como buena y válida en cuanto a la forma, sin pronunciarse en cuanto al fondo respecto a la misma, en vista de que las partes no se refirieron;

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

“Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68 y 69.10 de la Constitución y legales. Artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“...la Corte no realizó su función de doble grado, ni analizó la sentencia de fondo, porque no obstante ser evidentes la falta de valoración de las pruebas y la falta de credibilidad y de certeza del testimonio del querellante, confirma la sentencia solo con los testimonios del señor

Domingo Pérez Ortega, quien es la víctima del proceso, el cual en sus declaraciones en el juicio no pudieron llevar luz al proceso, debido que sus declaraciones en el juicio eran contradictorias con el testimonio del Tte. Eugenio Martínez, por lo que fueron valorados dos testimonios totalmente distintos que plantean lugares diferentes donde uno de ellos establece que la persecución policial culminó en el municipio Platanal y otro establece que fue en el municipio de Cotuí, los cuales son dos municipios distintos. La corte inobservó el principio 25 del Código Procesal Penal Dominicano, porque los testimonios que dice la Corte que eran suficientes no está acorde con la verdad, porque no se probó más allá de toda duda, los hechos alegados ni la participación del recurrente en el supuesto intento de secuestro. Otro punto que hace defectuosa la sentencia de la Corte es que le planteamos que el tribunal a quo desafortunadamente razona, que sin las declaraciones de la testigo ofertada por la fiscalía Reylisa Aracena Reyes, pero no fue escuchada por el tribunal de instancia, y no fue probada la acusación, lo que significa que no hay certeza de como supuestamente ocurrió el hecho por el cual resultó condenado a 20 años el recurrente, ya que esta testigo era la testigo idónea para establecer con certeza de cómo, cuándo, dónde, quiénes participaron, y las circunstancias en que sucedieron, mediante un testigo imparcial, cuestiones que no fueron esclarecida, que no trajeron al plenario la realidad de la ocurrencia de los hechos, sin embargo, en la valoración de las pruebas el tribunal de juicio, da como cierto una versión que no fue escuchada de la testigo ofertada, sino que solo es un argumento de la acusación...”;

Considerando, que en lo relativo al medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“conforme el criterio de la Corte, el recurrente limita su impugnación a enunciar una interpretación y valoración errada de los elementos probatorios aportados al plenario indicando concretamente que la prueba testimonial, que en la especie la alzada la califica de fundamental a los del esclarecimiento de los hechos, debe ser descartada por ser el testimonio de la propia víctima, el cual quien apela considera parte interesada y por tanto, carente de toda fiabilidad; más aún, aduce el recurrente que la Suprema Corte de Justicia ha descartado este tipo de testimonio por las razones ya expuestas; no obstante, y contrario a lo aducido, el más reciente pronunciamiento al respecto de la Alta Corte, esta vez producida a sentencia en Cámaras Reunidas, ha establecido que el testimonio de la víctima del proceso es perfectamente válido y útil para el tribunal de fondo a los fines de establecer la ocurrencia hecho punible atribuido e incluso para forjar la religión del tribunal a través de la sana crítica de este medio probatorio; al respecto y en el mismo sentido se ha pronunciado por igual esta Corte en innumerables sentencias y es por ello que, coherentes con este sostenido criterio, concuerda la alzada con el tribunal de instancia en otorgar toda credibilidad al testimonio de la víctima que relata inequívocamente como fue raptada desde su propio negocio por tres individuos, entre los que se encontraba el procesado, introducido a un automóvil que fue perseguido por la esposa de la víctima, quien a su vez dio parte a la policía; es en estas condiciones que una unidad de la policía intercepta a los perpetradores, logrando liberar al raptado y en el operativa resultó apresado el imputado hoy recurrente. Este testimonio de la víctima, lejos de encontrarse huérfano de toda apoyatura, encuentra pleno respaldo en el testimonio del segundo teniente P.N. Eugenio Martínez Martínez, quien comandaba la unidad que acudió ante la alerta dada por la pareja de la víctima, y relata este testigo como fue interceptado por la patrulla el vehículo en el que se desplazaban los secuestradores y la forma como dos de ellos lograron evadir la persecución,

resultando arrestado el tercero de ellos, el impugnante, cuando se introdujo a una vivienda ajena buscando escondite; vale señalar que lejos de constituir versiones dadas al plenario por personas que no estuvieron presentes en la ocurrencia de los hechos, los testigos audicionados en la instancia fueron las personas que pudieron percibir a través de sus sentidos todo lo acaecido porque estaban justo en el lugar y coinciden en señalar que fue el imputado quien tuvo la participación activa que expresamente se le atribuye; en esa tesitura, no se alcanza a vislumbrar así ningún tipo de irregularidad o vulneración de las normas respectivas, razón por la cual, la Corte rechazará las pretensiones del impugnante, disponiendo la confirmación de la sentencia atacada...”;

Considerando, que el recurrente invoca en un primer aspecto, en resumen, que la Corte de Apelación ha confirmado una sentencia que condena al imputado Roberto María Mejía (a) Robert a una pena de veinte (20) años, no obstante ser evidentes la falta de valoración de las pruebas y la falta de credibilidad de la víctima del proceso, cuyas declaraciones fueron contradictorias con el testimonio del segundo teniente Eugenio Martínez Martínez, oficial actuante;

Considerando, que al examinar el fallo de la Corte a qua, se puede observar que contrario a lo alegado por el recurrente, en cuanto al valor dado por el tribunal de fondo al testimonio de la víctima para la comprobación del hecho punible, se hace preciso establecer que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, la persistencia incriminatoria, un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen, aspectos que han sido evaluados en la especie al momento de ponderar las declaraciones del señor Domingo Pérez Ortega, las cuales aunadas a otros elementos de pruebas, tales como el acta de arresto flagrante, acta de registro de vehículos, los materiales ocupados, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado recurrente;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el caso de la especie, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada; en consecuencia, el medio planteado se desestima;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto invocado por el recurrente de que la acusación no pudo ser probada porque no fueron escuchadas las declaraciones de la testigo ofertada por la fiscalía Reylisa Aracena Reyes, se aprecia que según consta en el acta de audiencia de fecha 23 de octubre de 2018, levantada por el tribunal de juicio, tanto el querellante como el Ministerio Público hicieron formal renuncia de la referida testigo, y la parte imputada no hizo oposición, siendo levantada la correspondiente acta por el referido tribunal, por tanto, dicho argumento en esta etapa del proceso, carece de asidero jurídico; en consecuencia, se desestima y

consecuentemente, se rechaza el recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto María Mejía, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema de Justicia notificar a presente decisión a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena y al Ministerio Público.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici